



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A NIT. 800.144.331-3
DEMANDADOS	AMÉRICA CASTRO URRUTIA C.C. 26.256.284
RADICADO	05001 41 05 004 2016 01210 00
INSTANCIA	Única
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	ORDENA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Dentro del proceso Ejecutivo Laboral de única instancia, promovido por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A** en contra de **AMÉRICA CASTRO URRUTIA**, el Despacho se constituyó en audiencia pública, con el fin de realizar la señalada para la fecha.

La suscrita juez declara abierto el acto y en presencia de los asistentes procedió a dictar lo correspondiente.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, la sociedad PORVENIR S.A promueve acción ejecutiva en contra de AMÉRICA CASTRO URRUTIA, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo por la suma de \$1.818.955,00 por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria, la suma de \$367.900,00 por concepto de intereses de mora causados.

Fue así como mediante auto proferido el 24 de mayo de 2017 se resolvió:

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de la señora AMÉRICA CASTRO URRUTIA identificada con C.C. No. 26.256.384, y a favor de PORVENIR S.A. NIT 800144331-3, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento de pago cumpla con la obligación de pagar las siguientes sumas de dinero y conceptos que se detallan a continuación:

a) la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$1.818.955,00) por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria

- b) Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$367.900,00) por concepto de intereses de mora causados y no pagados desde la fecha límite establecida para el pago de los aportes y hasta julio de 2016.
- c) Por los intereses de mora que se causen a partir de la fecha de expedición del título ejecutivo, es decir desde julio de 2016 y hasta que se surta el pago real y efectivo de la obligación,
- d) Las costas y agencias en derecho.

Una vez integrado el contradictorio y surtida la notificación en debida forma la sociedad ejecutada, ésta fue vinculada a través de curador ad litem, quien propuso medios exceptivos visibles a folios 87 - 90 del expediente digitalizado, a saber: **INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS E INDEBIDA NOTIFICACIÓN**

Así las cosas, procede el Despacho a efectuar un análisis sobre la procedencia de las excepciones propuestas

CONSIDERACIONES

En atención a la competencia asignada a los Jueces laborales, según numeral 6 del Artículo 2 del C.P.T y de la S.S., procede este Despacho a resolver los medios exceptivos propuestos por la ejecutada, en los siguientes términos:

Incumplimiento de los requisitos e indebida notificación.

Dichos medios exceptivos fueron formulados por la auxiliar de la justicia en los siguientes términos:

"Dado que no se hizo de una manera correcta él envió del mandamiento de pago a mi poderdante, porque la dirección con la que estaban notificando a la señora AMERICA CASTRO URRUTIA, no existe, y debido a esto las notificaciones que se realizaron fueron devueltas, por lo tanto se puede evidenciar que no se le dio la oportunidad a mi pro ahijada defender sus intereses en el proceso, el apoderado de la parte demandante debía de gestionar los medios, para informarle, comunicarle o notificarle a la señora AMÉRICA, que en contra de ella se habla formulado demanda, esto con el fin que esta se presentara al proceso y se pudiera defender, se puede evidenciar en este proceso se desconoció el derecho a la defensa de mi poderdante.

(...)

"Ya que este trata de un título ejecutivo complejo, es decir no cumple con las características propias de un ejecutivo, no es CLARO, EXPRESO Y EXIGIDLE, este proceso no sería un ejecutivo, sino que sería un proceso DECLARATIVO, debido a que se carece de título ejecutivo, y lo que se busca con este es hacer efectivo un derecho de crédito."

Dichos medios exceptivos fueron sustentados por la curadora ad litem, en los siguientes términos:

"FRENTE A LA 1. A la 1.2 la 1.3 y la 1.4 dada mi calidad de CURADOR AD LITEM, dentro del proceso de la referencia me opongo señora juez, teniéndose en cuenta

que el título no cuenta con las calidades de un Título ejecutivo, dado que en él, no se encuentran los presupuestos que dan origen a la obligación, como lo es la afiliación del empleador a PORVENIR, la afiliación de los empleados al sistema que permitan ilustrar a su señoría, desde cuando ingresaron al fondo, si es que ingresaron y por esa empresa, y lo más importante desde cuando surge el incumplimiento. Con respecto a la comunicación enviada por servientrega el 05 de mayo de 2016, se tiene que no fue notificada dado que no existe la dirección.

A esto se le suma la indebida notificación a mi mandante, dado que no fue notificada de debida forma, debido a que esta fue devuelta, por lo tanto en ningún momento fue recibida por mi prohijada, en ningún momento se enteró que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de sus trabajadores afiliados al fondo de pensiones obligatorias administrado por PORVENIR S.A.

De los medios exceptivos propuestos, se ordenó correr traslado a la parte ejecutante a través de auto del 9 de septiembre de 2019, siendo aportado pronunciamiento por la parte actora, a folios 103 - 108 del expediente digitalizado, indicando que:

"Al respecto, señala la curadora ad-litem que no se realizó en debida forma el envío del requerimiento, que la comunicación con la que se estaba notificando a la señora AMÉRICA CASTRO URRUTIA no existe y debido a esto las notificaciones fueron devueltas, por lo tanto se puede evidenciar que no se le dio oportunidad de defender sus intereses en el proceso.

Mi poderdante remitió el requerimiento de Ley a la siguiente dirección Carrea 4 N° 3 - 38 Medellín según se demuestra a folios 10 del expediente. La dirección que aparece allí plasmada se extrajo del reporte que directamente realizó la aportante cuando tramitó su afiliación con esta administradora.

Al revisar en internet a través del RUES, se observa al digitar el número de documento de la ejecutada un mensaje que indica "\\consulta por número de identificación no ha retornado resultados".

Al no existir señor Juez, una dirección diferente a la que pueda ser informada la parte ejecutada PORVENIR remite la comunicación por mora a la dirección que posee en sus registros. Esto lo hizo mi poderdante, en cumplimiento de sus obligaciones del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, que textualmente reza:

"Artículo 5º Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades Administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general; sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

La norma antes transcrita no exige señor Juez, la entrega real del requerimiento. Ésta únicamente trae como exigencia que se envíe la comunicación donde se informa sobre la mora que presenta el empleador.

La exigencia de la curadora de que haga entrega real de la comunicación en mora a la señora AMÉRICA CASTRO URRUTIA, llevarla a la imposibilidad de obligar al agente retenedor a depositar en el fondo de pensiones los dineros que con dicho fin retuvo de sus trabajadores.

Igualmente constituirla un apoyo de la jurisdicción para la consumación de la apropiación arbitraria de dineros ajenos; es decir, el empleador que abusando de la confianza injustificadamente retiene dineros ajenos goza del amparo jurisdiccional que por la ausencia de una formalidad impide que se le ejecute para que cumpla con las obligaciones que laboralmente y en el sistema de seguridad social le corresponden.

Es el mecanismo institucional que cohonestaría que el agente retenedor se apropie de dineros que retuvo a sus trabajadores.

Por esta razón no debe declararse probada esta excepción."

Para resolver el citado medio exceptivo, debe ponerse de presente el trámite dispuesto por el Legislador para el cobro de los aportes a al sistema de seguridad social integral, en desarrollo del Artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Se tiene entonces, que la norma legal que faculta al cobro ejecutivo de tales aportes, se encuentra contenida en el mencionado Artículo 24, que establece:

ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. **Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.** (Resalto intencional)

Sobre el particular, el Decreto 1833 de 2016 "Por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones", estableció el proceso para constituir en mora al empleador, en los siguientes términos:

*Artículo 2.2.3.3.5. Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, **la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. (Decreto 2633 de 1994, art. 2)***

Adicionalmente, el artículo 2.2.3.3.8. establece el cobro por vía ordinaria, en los siguientes términos:

En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la

*Superintendencia Financiera de Colombia con la periodicidad que esta disponga con carácter general sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes. **Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. (Decreto 2633 de 1994, art. 5)***

De la norma transcrita es claro que radica en la AFP la obligación de efectuar el requerimiento al empleador moroso con respecto al pago de los aportes para el subsistema de pensiones y en ausencia de pronunciamiento por parte de aquel en el término de los 15 días establecidos en la norma, se encontrará habilitada la entidad para recurrir a la vía ordinaria, previa elaboración de la liquidación, en aras de obtener el cobro ejecutivo de tales sumas, pues dicha autorización se deriva del Artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, según se desprende de los documentos aportados por la entidad ejecutante en la demanda promotora de la litis, a folios 16 del expediente electrónico, reposa formato de requerimiento previo efectuado por la AFP PORVENIR S.A a la empleadora AMÉRICA CASTRO URRUTIA, mismo que fue dirigido a la dirección Carrera 4 No. 3 - 38 de la ciudad de Medellín, a través de la empresa de mensajería Servientrega y que se identificó con la guía No. 1127670739. Tal envío, fue devuelto al remitente, según constancia que reposa a folios 17 del expediente, siendo certificado por la empresa de mensajería, que la causal de devolución fue "LA DIRECCIÓN NO EXISTE", según se evidencia a folios 26 del plenario.

Teniendo en cuenta tal circunstancia, así como lo afirmado por el apoderado de la entidad ejecutante en su escrito de oposición a los medios exceptivos, según lo cual *"Mi poderdante remitió el requerimiento de Ley a la siguiente dirección Carrea 4 N° 3 - 38 Medellín según se demuestra a folios 10 del expediente. La dirección que aparece allí plasmada se extrajo del reporte que directamente realizó la aportante cuando tramitó su afiliación con esta administradora"*, esta agencia judicial a través de auto del 25 de noviembre de 2020, abrió debate probatorio y de oficio, requirió a la entidad ejecutante para que aportara al expediente el reporte realizado por la aportante AMÉRICA CASTRO URRUTIA cuando tramitó la afiliación con esa AFP así como cualquier otro documento que soporte la actualización o el cambio de datos de la mencionada señora.

De esta forma, fueron aportados los documentos visibles a folios 134 – 148 del expediente, que corresponde a:

- A) Informe de aportes en la cuenta para cada afiliado
- B) Informe de movimientos por nit para cada afiliado
- C) Afiliación de cc 1000393918 Jennifer Avendaño Vallejo

Así, según se evidencia a folios 134, en la afiliación de la señora Jennifer Avendaño Vallejo, se relaciona al empleador en los siguientes términos:

EMPRESA: AMÉRICA CASTRO URRUTIA
 NIT: 26256384
 GERENTE: RECURSOS HUMANOS
DIRECCIÓN: KR 82 A 21 150 CENTRO
 CIUDAD: MEDELLÍN

CORRESPOND\00000018



NOTIFICACION EMPLEADOR
Pensiones Porvenir
 Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A Nit 800.144.331-3

Secuencia 18
 Pagina 1 de 1
 No. Anexos 1

Fecha de Generación
 (AAAA/MM/DD)
 2015/04/27

EMPRESA AMERICO CASTRO URRUTIA
 NIT 26256384
 GERENTE RECURSOS HUMANOS
 DIRECCION KR 82 A 21 150 CENTRO
 CIUDAD MEDELLIN ANTIOQUIA

NOTIFICACION ACTUAL											NOTIFICACION ANTERIOR				
Nombre del Afiliado	Identificación		Fecha de Solicitud	Número de Preinscripción	Tipo de Vinculación (1)	AFP de Origen	Estado de Afiliación (2)	Causa de Rechazo (3)	Vigencia de Afiliación	Fecha límite Primer Pago	Aportes Voluntarios (4)	Número de Preinscripción	Fecha de Solicitud	Estado de Afiliación	Fecha de Notificación
	Tipo	Número													
JENNIFER AVENDAÑO VALLEJO	CC	1000393918	2015/04/17	17249526	VI		ACEPTADO		2015/04/18	2015/05/08					

Adicionalmente, fueron aportados los documentos correspondientes a relación histórica de movimientos y relación de aportes, con respecto a la trabajadora afiliada ADRIANA MARIBEL ORTIZ PEREZ (Folios 135 – 139); relación histórica de movimientos, relación de aportes y formulario de solicitud de vinculación, con respecto a la trabajadora afiliada JENNIFER AVENDAÑO VALLEJO (Folios 140 – 142) y finalmente fue aportado relación histórica de movimientos y relación de aportes con respecto a la trabajadora afiliada ELIZABETH ESCOBAR CANO (folios 145 – 148). Pese a ello, ninguno de los documentos mencionados, certifica que en algún momento, la empleadora AMÉRICA CASTRO URRUTIA, hubiese relacionado como su dirección, la Carrera 4 N° 3 - 38 Medellín y adicionalmente, pese a lo afirmado por la entidad ejecutante en el escrito de oposición a las excepciones y pese al requerimiento efectuado por el Despacho, no se aportó el “*reporte que directamente realizó la aportante cuando tramitó su afiliación con esta administradora*” documento en el cual, presuntamente, la hoy ejecutada indicó la dirección a la cual fue remitido el requerimiento de constitución en mora para efectos de expedir el título ejecutivo que sustenta el proceso.

Así las cosas, se evidencia que en los términos contenidos en la normatividad citada, la entidad ejecutante no acreditó la realización del requerimiento al empleador, en aras de lograr el pago de los aportes adeudados y como consecuencia de ello, no se configuró el requisito necesario para la expedición de la liquidación de aportes adeudados. Ello, teniendo en cuenta que, tal y como lo afirma la curadora ad litem de la ejecutada y como pudo verificarlo el Despacho, el requerimiento enviado a AMÉRICA CASTRO URRUTIA S.A.S, fue devuelto por bajo la causal "LA DIRECCIÓN NO EXISTE" y adicionalmente, la parte ejecutada no acreditó en modo alguno, que dicha dirección hubiese sido reportado directamente por la empleadora, como aquella en la cual reside, o ha residido o en la cual recibe notificaciones judiciales, pues claramente no fue aportado tampoco, constancia alguna de la actualización de datos de la empleadora, para efectos de verificar si hubo o no, un yerro por parte de la ejecutante. De conformidad con lo expuesto, la expedición de la liquidación de aportes adeudados que fue aportada a folios 7 - 8 del plenario, no cuenta con el respaldo factico para suscrito el efecto del título ejecutivo.

En estos términos, deberá el Despacho declarar probadas las excepciones de mérito de **Incumplimiento de los requisitos e indebida notificación** y se ordenará la terminación del presente proceso.

De conformidad con el Numeral 3 del Artículo 443 del C.G.P aplicable al proceso laboral por remisión del Artículo 145 del C.P.T y de la S.S., se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se condena en costas a la sociedad ejecutada y como agencias en derecho se fija la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$154.000,00)**

Sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

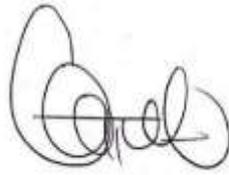
RESUELVE

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones de mérito de **INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS E INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, propuesta por la curadora ad litem de la señora AMÉRICA CASTRO URRUTIA con C.C 26.256.284, dentro del proceso ejecutivo laboral de única instancia promovida en su contra por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A. con NIT. 800.138.188-1

SEGUNDO: Se ORDENA la terminación del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: Se condena en costas a la sociedad ejecutante y como agencias en derecho se fija la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$154.000,00)**

Se firma la audiencia por sus intervinientes, lo anterior se notifica por estrados y se anotará en estados. Se firma en constancia.



**MARÍA CATALINA MACÍAS GIRALDO
JUEZ**

Firmado Por:

**Maria Catalina Macias Giraldo
Juez Municipal**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 160, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 13 de septiembre de 2021, los cuales pueden ser consultados aquí: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>



**ELIZABETH MONTOYA VALENCIA
Secretaria**

Laborales 004

Juzgado Pequeñas Causas

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07b306e7432a463a9d588ddbfe14ff4a271472ff5edc45b1ec401c0e4b7f93fb

Documento generado en 10/09/2021 04:44:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**